



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012 - 00044**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)**

**DEMANDADOS: NELLY CONSTANZA RUBIANO FORERO Y OTRO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo presentado por la parte demandante, no fue objetado durante el traslado.

De otra parte, la apoderada judicial de la cesionaria, a través del anterior escrito, solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

Como quiera que la petición es procedente, se procederá a fijar nueva fecha como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las 9:00am del día 24 del mes de noviembre del año 2022, para tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1383549**, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, y que se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40%. (Art. 451 del C.G.P.).

Se advierte a los interesados, que sus ofertas deben ser presentadas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, o el día de la subasta deberán presentar sus ofertas, al correo institucional J02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, el valor de la oferta, copia del documento de identificación y copia del depósito judicial materializado como base para la licitación

La parte interesada deberá realizar y acreditar las publicaciones de rigor dentro del término legal, en cualquiera de los siguientes medios escritos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA conforme a lo estatuido por el artículo 450 del C.G.P.

Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



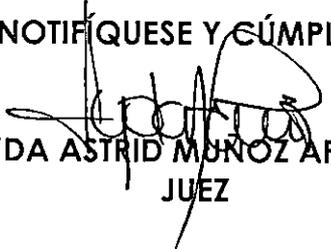
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Por secretaría, procédase a incorporar la orden de remate en el micrositio web de la Rama Judicial, a efecto de que los interesados puedan consultar sobre la diligencia.

Para efectos de consulta, los interesados podrán acceder a la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por último, se insta a los interesados, para que el día de la diligencia, se conecten a la plataforma virtual referida en líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO DE SANEAMIENTO No. 2015 – 00007  
DEMANDANTE: EMMA INÉS MOLINA CHAPARRO Y OTROS  
DEMANDADO: VICENTE TEGUA**

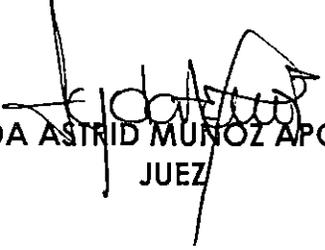
Visto el anterior informe secretarial y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el 13 de septiembre de 2022, es del caso reprogramar la misma.

En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las 8:30 am del día 10 del mes de noviembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Comuníquesele al perito, lo pertinente.

Por la parte interesada, procúrese la comparecencia del profesional designado, como de los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



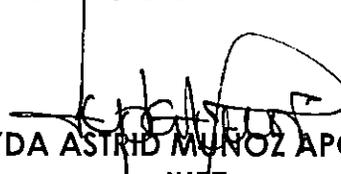
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016-00169  
CAUSANTE: FULVIA MARÍA CHACÓN ORTIZ**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el secuestre no se pronunció sobre el requerimiento ordenado en proveído calendado el 7 de julio de 2022, por secretaría REQUIÉRASE por segunda y última vez al mencionado auxiliar de la justicia, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas claras y comprobadas de su gestión, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00148**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

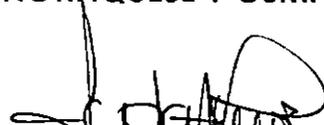
**REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSÓN SÁNCHEZ USAQUÉN**

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de WILSÓN SANCHEZ USAQUÉN se notificó del auto de mandamiento de pago en la forma prevista por artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas, por la auxiliar de la justicia y Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que aporte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00010  
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ  
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**

Continuando con el trámite procesal pertinente y como quiera que el aquí demandado al momento de comparecer al proceso, también formuló excepciones de mérito, es del caso proceder a correrle traslado en los términos del numeral 1º del artículo 443 del. C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que aporte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 – 00039**

**DEMANDANTE: LIBIA ROJAS SILVA**

**DEMANDADOS: PABLO HERNÁNDEZ VEGA Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la experticia allegada por la parte demandante, no objetada durante el traslado, se procederá a señalar fecha para proseguir con la diligencia de inspección judicial como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las 8:30 am del día 18 del mes de NOVIEMBRE de 2022, para continuar con la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la mencionada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00053  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE BENJAMÍN VERA**

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que se había programado para el día 4 de octubre del presente año, es del caso reprogramar nuevamente la misma como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

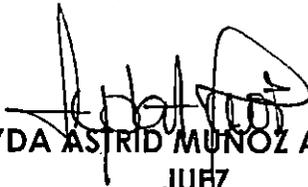
Señalar como nueva fecha la hora de las 8:30am del día 17 del mes de noviembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la mencionada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO DE PERTNENENCIA No. 2020 – 00138**

**DEMANDANTE: NELSON MAURICIO VARGAS BOLÍVAR**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN**

La señora MARILUZ MORA BUITRAGO quien es heredera determinada del señor VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN, a través de escritos que obran en los PDF'S 092 y 093, manifiesta que habitó el inmueble objeto de esta acción junto con su madre y un hermano, pero lo abandonaron debido al desplazamiento forzado, por lo que están inscritos en el Registro Único de Víctimas como beneficiarios de su progenitora. Asimismo, informa sobre la existencia de otros herederos del mencionado señor, allegando como soporte, los respectivos registros civiles de nacimiento.

Que al revisar los documentos mencionados, se evidencia que los señores VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO, MARY LUZ MORA BUIRAGO y ANTONIO EFRAÍN MORA BUITRAGO, ostentan la calidad de herederos determinados del señor MORA PATACÓN, por lo que es del caso, integrar el contradictorio, tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., por tener una notoria incidencia en la decisión que se vaya a proferir.

No obstante, hay que aclarar que uno de los herederos, esto es, el VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO falleció, por lo que es del caso integrar el contradictorio con sus herederos, pero en vista de que la memorialista, no informa quienes son sus herederos, se procederá a citar a sus herederos indeterminados, y a su vez, se le requerirá para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe quiénes son los herederos determinados del fallecido, suministre sus direcciones de notificación tanto física como electrónica y allegue la prueba idónea que los acredite como tal.

Asimismo, se le exhortará, para que suministre la dirección de notificación física como electrónica de los demás herederos del señor VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN, advirtiéndole que si no suministra la información dentro del término señalado, se dispondrá su emplazamiento.

De la manifestación que realizó la señora MARY LUZ MORA BUTRAGO, se oficiará nuevamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirva ratificar o no lo comunicado en su oficio No. 20217232042632 de 12 de julio de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Por último, y para los fines a que haya lugar, se agregará a los autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a los señores MARY LUZ MORA BUIRAGO, ANTONIO EFRAÍN MORA BUITRAGO y a los herederos indeterminados de VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO, atendiendo las razones expuestas.

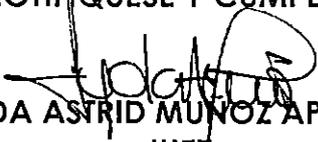
SEGUNDO: NOTIFÍQUESELES este proveído en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la memorialista para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe quiénes son los herederos determinados de VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO, suministre sus direcciones de notificación tanto física como electrónica y allegue la prueba idónea que los acredite como tal, e indique la dirección de notificación física como electrónica de los demás herederos del señor VÍCTOR ARMANDO MORA PATACIÓN, so pena de disponer su emplazamiento.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirva ratificar o no lo comunicado en su oficio No. 20217232042632 de 12 de julio de 2021.

QUINTO: Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00020**

**DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN**

**DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ GARNICA Y OTRO**

El apoderado judicial de la parte actora le solicita al Despacho que se tenga en cuenta la notificación que se le efectuó a la demandada Martha Rocío Rodríguez Garnica y se emplace al demandado Luis Alexander Obando Malaver, en razón a que la empresa postal en la dirección en donde se intentó la notificación, certificó que éste no reside, cambio de domicilio, y la parte demandante desconoce otro lugar en donde se pueda notificar.

Respecto del primer pedimento, se advierte que al revisar la actuación, se evidencia que la aquí demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 17 de agosto de 2022 (ver PDF 007), quien dentro de la oportunidad procesal pertinente formuló excepciones de mérito, mientras que la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. data del 3 de septiembre de 2022.

Que al haberse notificado personalmente la demandada con antelación a la entrega de la citación, es claro que tal acto procesal es ineficaz, razón por la cual no se tendrá en cuenta su entrega.

En lo que tiene que ver con el emplazamiento del demandado, hay que señalar que echa de menos la certificación de la Oficina de Correos que dé cuenta que éste no reside y/o cambio de domicilio.

Por lo tanto, previamente a resolver lo solicitado, se deberá aportar la mencionada certificación que acredite lo indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.** NO TENER en cuenta la entrega del citatorio a la demandada MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ GARNICA por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, se deberá allegar la certificación de la Oficina Postal que dé cuenta de que éste no reside en la dirección donde se entregó el citatorio.

**TERCERO.** Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada mencionada en líneas anteriores, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, formulando excepciones de mérito dentro la oportunidad procesal pertinente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Una vez se integre la litis, se les dará trámite a dichas excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

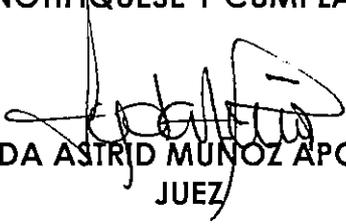
**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00022  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: RAÚL CAÑÓN ALVARADO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado RAÚL CAÑÓN ALVARADO, sin que éste hubiese comparecido.

En consecuencia, se designa como curadora ad-litem a la Dra. **LINA MARÍA EGIDIO BERNAL**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente al demandado citado en líneas anteriores.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00038**

**CAUSANTES: LUIS ANTONIO ACOSTA PEÑUELA Y MARÍA BELÉN NEME DE ACOSTA**

El día 29 de julio del presente año, la señora GLORIA AMPARO ACOSTA ROMERO, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión, concediéndole el término de veinte (20) días prorrogable por el mismo término para que aceptara y/o repudiara la herencia.

Como quiera que la mencionada señora dentro del término concedido en dicha providencia, no manifestó si aceptaba o repudiaba la herencia, podría interpretarse que ésta repudia la herencia.

Sin embargo, el artículo 1289 del Código Civil, taxativamente señala que: "*Todo asignatario será obligado, en virtud de la demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia ...*" (subyariado y negrilla es del despacho),

De acuerdo a lo dispuesto por la norma invocada, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, como también el debido proceso, y, el derecho a intervenir dentro del trámite sucesoral, el Despacho, por mandato expreso del artículo antes mencionado, requerirá nuevamente a la señora GLORIA AMPARO ACOSTA ROMERO para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta o repudia, advirtiéndole que en el evento de guardar silencio, se tendrá por repudiada la herencia.

De otro lado, al revisar la publicación radial del emplazamiento allegada por el mandatario judicial de la parte interesada, se advierte que en la misma hace alusión a un emplazamiento decretado dentro de un proceso de pertenencia cuando realmente se trata de un proceso de sucesión.

Asimismo, se indica que se está emplazando a MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA NEME, CARLOS EDUARDO ACOSTA NEME y a EDILBERTO ACOSTA NEME, cuando el mismo en ningún momento se había ordenado, sino únicamente respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite.

Como quiera que la publicación del emplazamiento mencionado, no cumple con las exigencias legales, el mismo, no será tenido en cuenta, y en consecuencia, se le ordenará a la parte interesada para que efectúe nuevamente la publicación del emplazamiento, atendiendo los lineamientos del auto de apertura de la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la señora GLORIA AMPARO ACOSTA ROMERO para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otros veinte (20) días, contados a



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

partir del día siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si acepta o repudia, advirtiéndole que en el evento de guardar silencio, se tendrá por repudiada la herencia.

SEGUNDO. Por la parte interesada, notifíquesele este auto por aviso, o, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

TERCERO. NO-TENER en cuenta la publicación del emplazamiento por los motivos señalados.

CUARTO. En consecuencia, por la parte interesada, realícese nuevamente la publicación atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2022-00040  
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRÚRGICA S.A.S  
DEMANDADO: RAMIRO NIETO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta el medio de notificación suministrado por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de notificarle al demandado el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00220  
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA  
DEMANDADA: JESSICA CASTILLO BENAVIDES**

La señora NATALIA FIGUEROA QUIROGA actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de JESSICA CASTILLO BENAVIDES, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de NATALIA FIGUEROA QUIROGA, en contra de JESSICA CASTILLO BENAVIDES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$2.500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 13 de abril de 2022, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **14 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que

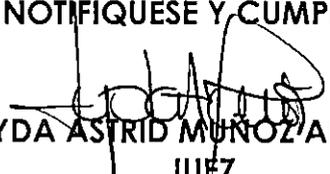


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**JUEZ**

**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL No. 2022-00222 (SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN)  
DEMANDANTE: JUAN VELÁSQUEZ PÁEZ  
DEMANDADAS: MERCEDES MORENO MONTENEGRO Y DIOSELINA MORENO DE ACOSTA**

El señor JUAN VELASQUÉZPÁEZ, a través de apoderado judicial promueve demanda verbal especial de saneamiento de la falsa tradición, bajo las disposiciones de la Ley 1561 de 2012, en contra de las señoras MERCEDES MORENO MONTENEGRO y DIOSELINA MORENO DE ACOSTA.

Revisada la demanda como sus anexos, se evidencian unos defectos que debe ser subsanados a fin de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Apórtense los certificados especiales para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos para cada uno de los predios, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 ibídem.

2.- Aclárese la razón por la cual en el literal h) del hecho 17 se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección y residencia en donde se pueda notificar a las titulares de derecho real de dominio, si al hacer una lectura de las escrituras públicas No. 030 y No. 059 del 13 y 25 de enero de 1989 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, se observa que las señoras MERCEDES MORENO MONTENEGRO y DIOSELINA MORENO DE ACOSTA fallecieron.

Por lo tanto, se deberá allegar la prueba idónea que acredite su deceso.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en la causal anterior, y con fundamento en el artículo 87 del C.G.P., manifiéstese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de las señoras mencionadas en líneas atrás.

En caso afirmativo, deberá indicarse quienes son sus herederos determinados y deberá dirigir la demandada en contra de éstos y sus herederos indeterminados, dando aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ibídem, allegando si es, del caso la prueba idónea que acredite la calidad de herederos (para los herederos reconocidos).

En el evento de que no se conozcan los herederos determinados, dirija la demanda en contra de los herederos indeterminados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

4.- Con base en lo indicado en el numeral anterior, se deberá adecuar el poder conferido.

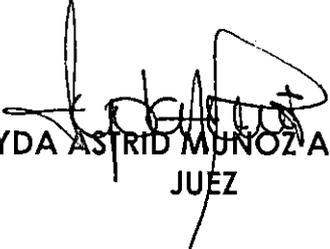
5.- Concrétese cuál es el área de cada uno de los predios objeto de la acción, como quiera que en el texto de la demanda, los mismos no están indicados.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pácho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**